

**PROPUESTA DE ENMIENDA DEL CERMI (DISCAPACIDAD) AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 13/2018, DE 28 DE SEPTIEMBRE) – TRÁMITE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Única enmienda**

Se propone modificar el artículo Único del Proyecto de Ley al que se incorpora un número “Dos”, pasando la actual redacción a ser el número “Uno”, con este literal:

“ (…)

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, decimotercera, en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con este texto:

<<Disposición adicional decimotercera. *Accesibilidad para personas con discapacidad de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.*

1. Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor habrán de reunir condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores con limitaciones de movilidad con arreglo a lo establecido en esta Ley.

2. Con efectos desde el día 1 de enero de 2020, los titulares de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberán disponer de al menos un vehículo accesible para el transporte de personas con movilidad reducida por cada diez vehículos, que pongan a disposición del público.

3. Se considera vehículo accesible para el transporte de viajeros de personas con discapacidad aquel que satisfaga los requisitos establecidos en la “Norma UNE 26494: Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida con capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor”, o posteriores modificaciones.>>

**Justificación**

Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor no están sometidos en España a ninguna obligación de accesibilidad universal, lo cual vulnera los derechos de las personas con discapacidad y personas mayores a contar con un transporte a disposición del público no discriminatorio ni excluyente, cualquiera que sea su modalidad.

Estos servicios, por su aparición y generalización posterior en el tiempo, no están incluidos en la normativa estatal de accesibilidad al transporte, que data de 2007 (Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre), por lo que no rigen para ella obligaciones de accesibilidad, como sí ocurre por ejemplo para el servicio de taxi.

Como cualquier otro medio de transporte a disposición del público, tenga o no el carácter de servicio público, los conocidos como VTC han de ser accesibles a las personas con problemas de movilidad, por lo que la legislación estatal ha de regular como condición básica de accesibilidad y no discriminación un porcentaje de vehículos de estas características accesibles.

Esta ha de ser de al menos un 10 % en atención a la población potencialmente usuaria que precisa de vehículos sin barreras para su libre movilidad.

Introducir esta obligación en la esfera de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, asimilaría ambas regulaciones, dando un trato simétrico, pues sobre el servicio público del taxi sí existen exigencias de accesibilidad, además de ampliar el ámbito de la accesibilidad universal, que debe proyectarse en todos los medios de transporte, sin excepciones.

Noviembre, 2018.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)